



CONSEJERO PONENTE DESPACHO 1: WILSON CARREÑO MURCIA

**RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR25-112**

3 de julio de 2025

*“Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa N.º 01-2025-00032”*

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ**

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 2430 de 2024, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por MARÍA YANETH SILVA CABRERA en contra del JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA, Caquetá, dentro del proceso PENAL radicado con el N.º 180016000000-2020-00030-00.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 19 de junio de 2025, MARÍA YANETH SILVA CABRERA, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso PENAL, radicado bajo el N.º 180016000000-2020-00030-00, que cursa en el JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA, Caquetá, a cargo de la doctora MARILYN DENISE MACKIU MORA, queja que se sustenta en que a la fecha no se ha logrado llevar a cabo la audiencia preparatoria, por presuntas dilataciones.

**TRÁMITE PROCESAL**

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 20 de junio de 2025, correspondiéndole al despacho del consejero Ponente, radicada bajo el número 180016000000-2020-00030-00.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ25-90 del 24 de junio de 2025, se dispuso a requerir a la doctora MARILYN DENISE MACKIU MORA, en su condición de JUEZ QUINTO PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del citado proceso, en especial para que se pronunciara acerca de los hechos relatados por la señora MARÍA YANETH SILVA CABRERA y anexara los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO25-169 del 24 de junio de 2025, que fue entregado vía correo electrónico el mismo día.

Con oficio del 27 de junio de 2025, recibido en esta Corporación el mismo día, la doctora MARILYN DENISE MACKIU MORA, rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite adelantado dentro del proceso, en especial sobre las manifestaciones efectuadas por la quejosa.

**CONSIDERACIONES**

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 2430 del 9 de octubre de 2024, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura<sup>1</sup> la de “*ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...*”.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía<sup>2</sup>, no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

### **CASO PARTICULAR**

La señora MARÍA YANETH SILVA CABRERA, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso PENAL radicado con el N.º 180016000000-2020-00030-00 en conocimiento del JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA, Caquetá, queja que se sustenta en que a la fecha no se ha logrado llevar a cabo la audiencia preparatoria, por presuntas dilataciones.

#### **Problema Jurídico por desatar:**

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, si se evidencia la configuración de una falta contra la administración de justicia por parte del Juzgado Quinto Penal Municipal de Florencia, Caquetá, teniendo en cuenta que no se ha llevado a cabo audiencia preparatoria en el proceso objeto de vigilancia judicial administrativa?; y, en consecuencia, ¿se hace necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en la respectiva

---

<sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

<sup>2</sup>Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

actuación?; de ser así, ¿se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en el expediente objeto de examen?

**Argumento Normativo y Jurisprudencial:**

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera una afectación al acceso efectivo a la administración de justicia. La Corte Constitucional, desde sus inicios, se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente<sup>3</sup>:

*“Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro, sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.”*

*La mora judicial no solo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable, la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.*

*La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque este se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.*

*Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado (Art. 228).”*

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobre vinientes e insuperables, que la justifican<sup>4</sup>:

*“La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben*

---

<sup>3</sup>Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

<sup>4</sup> Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

*tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio de responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."*

### **Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:**

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, la doctora MARILYN DENISE MACKIU MORA, en su condición de **JUEZ QUINTO PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA**; y haciendo uso de su derecho de réplica, para el día 27 de junio de 2025, rindió informe de conformidad con el requerimiento realizado suministrando datos en detalle sobre el trámite surtido dentro del proceso al que se alude en dicha comunicación, en los siguientes términos:

- I. "En primer lugar, y previo a pronunciarme sobre los hechos expuestos por la solicitante, es menester resaltar que, la suscrita asumió la titularidad del despacho, a partir del veintiuno (21) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024) fecha en la cual fui nombrada en provisionalidad como Juez Quinta Penal Municipal mediante Resolución TSF-RSP No. 128 del 15 de agosto del año 2024.*
- II. El día 06 de junio de 2024, se encontraba programada Audiencia Preparatoria, pero la misma no se instaló, dado que la juez de esa época se encontraba de permiso los días 06 y 07 de junio de 2024, concedido por el honorable tribunal, por tanto, mediante auto de sustanciación No. 220 del 04 de junio 2024, reprograma las diligencias para el 27 de junio de 2024 a las 11:00 am.*
- III. Mediante Auto de sustanciación No. 247 del 27 de junio de 2024, se acepta la solicitud de aplazamiento presentada por la defensa mediante memorial de la misma data, señalando que "el procesado y la víctima junto con su apoderado, han tenido conversaciones tendientes a realizar preacuerdo y para llevar a cabo el pago de los perjuicios se requiere de tiempo prudencial a efectos de realizar reparación integral que hubiere lugar" (sic), por tanto, se reprograma la Audiencia Preparatoria para el día 27 de agosto de 2024 a las 02:00 pm.*
- IV. El día 27 de agosto de 2024, se instala Audiencia Preparatoria, se reconoce personería jurídica al Apoderado de la Víctima, no obstante, la misma no se lleva a cabo, dado que el Acusado indica tener apoderado de confianza, por tanto, se reprograma para el día 18 de septiembre de 2025 a las 10:30 am para garantizar el derecho a la defensa técnica del procesado, sin embargo, se advierte al procesado que es la última vez que se reprograma audiencia por este motivo, así mismo, se le*

*indica que debe aportar los datos de su defensa so pena de adelantar la diligencia con la defensa publica designada.*

- V. *El día 18 de septiembre de 2024, se instala audiencia, pero la Defensa indica que el proceso asignado es el correspondiente a la radicación No. 180016000552201802589 (cui inicial) y requiere de autorización por parte de la defensoría para el cambio del radicado atendiendo la ruptura procesal efectuada. Conforme a ello, el Despacho indica que el pasado 19 de octubre de 2023 se instaló audiencia de formulación de acusación suspendiéndose la misma para efectuar trámite ante el centro de servicios judiciales a efectos de aclarar la noticia criminal correspondiente; La Fiscalía indica que la anterior delegada fiscal dejó la aclaración o solicitud que se corrigiera, el radicado 2018 02589 y se corrigiera por el 2020-00030. No obstante, advierte el Despacho que la diligencia que se convocó se hizo dentro del radicado 2018-02589 y verificado el expediente digital respecto a la ruptura y la aclaración, no se evidencia que se hubiese corrido traslado por parte de la fiscalía general de la Nación la gestión ante el centro de servicios judiciales, con el fin de corregir el yerro frente al radicado asignado que se indicó esto es el 2020-00030. Por lo anterior, se requiere a la Fiscalía para que allegue el soporte de la ruptura y se reprograma fecha para el 01 de noviembre de 2024 a las 11:00 am.*
- VI. *Mediante auto de sustanciación No. 444 del 28 de octubre del 2024, se deja constancia que la Fiscalía el pasado 19 de septiembre de 2024, informa mediante correo electrónico remitido a Centro de Servicios de los Juzgados Penales Municipales y del Circuito, que por error involuntario se radicó el escrito de acusación bajo el Rad. 180016000552201802589 contra MIGUEL RICARDO RAMOS AVENDAÑO, por el delito de Hurto Calificado y Agravado en concurso heterogéneo con Acceso Abusivo a un Sistema Informático Agravado, radicado que no corresponde a dicho procesado, ya que esa causa penal es la matriz, en la cual hubo ruptura en la unidad procesal, naciendo el Nro. 180016000000202000030 y que le correspondió al referido ciudadano MIGUEL RICARDO RAMOS AVENDAÑO, siendo ese es Nro. Radicado correcto; Se reitera la fecha programada para la realización de la audiencia preparatoria para el día 01 de noviembre de 2024 y, se informa a la Defensoría del Pueblo, con el fin de que efectúe la modificación y se actualice en el Sistema de Información el radicado de este proceso.*
- VII. *Mediante Auto de sustanciación No. 510 del 06 de diciembre de 2024, se aceptó la solicitud de aplazamiento presentada por la Fiscalía mediante memorial de fecha 31 de octubre de 2024, señalando que “se encuentra de permiso por estudio emanado por la Dirección de Fiscalías Seccional Caquetá” (sic), por tanto, se reprograma la Audiencia Preparatoria para el día 03 de febrero de 2025 a las 02:00 pm.*
- VIII. *El día 03 de febrero de 2025 no se llevó a cabo la audiencia preparatoria, debido a incapacidad medica de la suscrita al haber sufrido accidente con quemaduras de primer y segundo grado, la cual fue concedida mediante Resolución de Sala de Gobierno No. 006 de 2025 del 07 de febrero, por el termino de nueve (9) días, a partir del 2 hasta el 10 de febrero del año dos mil veinticinco (2025).*

- IX. *Mediante Auto de sustanciación No. 075 del 13 de marzo de 2025, al descartar que el procesado tuviera defensor de confianza, se ordena seguir adelante la representación del encartado con la defensa pública asignada; Así mismo se fija fecha para celebrar audiencia preparatoria para el 26 de marzo del 2025 a las 08:00 am.*
- X. *El día 26 de marzo de 2025, se instala audiencia preparatoria, no obstante, la misma no se lleva a cabo, dado que la Defensa solicita reprogramación de la misma, en aras de recolectar elemento material probatorio y evidencia física, para que sean practicados en sede de juicio oral, a fin de garantizar el derecho de defensa de su prohijado, por tanto, se reprograma para el día 08 de mayo de 2025 a las 02:00 pm.*
- XI. *El día 08 de mayo de 2025, se instala audiencia preparatoria, no obstante, la misma no se lleva a cabo, dado que la Defensa manifiesta que la Fiscalía no ha corrido traslado del escrito de acusación con las adiciones incorporadas, además de un tiempo prudencial para la valoración de las mismas; Fiscalía corre traslado y señala que no hay oposición a la reprogramación de la diligencia, no obstante, el Representante de víctimas, señala su inconformismo, oponiéndose a la solicitud de reprogramación. Por lo tanto, la Juez que cubría las vacaciones de la suscrita, en consideración de los pronunciamientos elevados, accede a la reprogramación por una última vez, en consecuencia, se establece como fecha para la realización de la Audiencia Preparatoria, para el día 19 de junio del 2025 a las 04:00 pm.*
- XII. *Mediante Auto de sustanciación No. 224 del 26 de junio de 2025, se dejó constancia que para el día 19 de junio de 2025 estaba programada audiencia preparatoria, no obstante, la misma no se realizó en virtud a que la suscrita se encontraba al mismo tiempo en Audiencia de juicio oral dentro del proceso penal con radicado 180016000552201301334 seguido contra Silvio Martínez, el cual se encuentra próximo a prescribir, por lo que se optó por darle prelación. Por tanto, se señala como fecha para llevar a cabo preparatoria para el día 04 de julio del 2025 a las 08:00 am”.*

### **Análisis Probatorio:**

Una vez recolectado el material probatorio, esta Corporación procede a analizar el punto de controversia planteado por la señora MARÍA YANETH SILVA CABRERA, quien manifiesta en su escrito que el Juzgado Quinto Penal Municipal de Florencia a la fecha no ha logrado realizar la audiencia preparatoria dentro del proceso penal en mención, por presuntas dilataciones injustificadas.

Planteada dicha situación, corresponde determinar si la actuación de la funcionaria judicial encargada del trámite ha sido contraria al deber de garantizar una administración de justicia oportuna y eficaz, en cumplimiento de los principios que rigen la función judicial.

En este contexto, y conforme a lo dispuesto por el artículo 228 de la Constitución Política, la vigilancia judicial de carácter administrativo tiene como propósito verificar la oportunidad, eficacia y eficiencia de las actuaciones de los despachos judiciales. Tales principios, interpretados a la luz del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, exigen impartir pronta y

cumplida justicia, racionalizando los recursos disponibles, aplicando los procedimientos legales correspondientes y reduciendo los niveles de atraso, con el fin de garantizar el cumplimiento oportuno de cada etapa procesal y de los términos judiciales dentro de lapsos razonables.

### **Cronograma de la Audiencia Preparatoria**

Con base en el análisis del expediente y los documentos allegados en la presente vigilancia, se observa el siguiente desarrollo del trámite de audiencia preparatoria:

<b>Fecha de audiencia preparatoria</b>	<b>Observación</b>
6 de junio de 2024	No se realizó por permiso concedido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial a la Juez que se encontraba en la fecha, doctora Angelica Viviana Sánchez.
27 de junio de 2024	Aplazamiento solicitado por la defensa, en razón de la existencia de un posible preacuerdo.
27 de agosto de 2024	Se instaló audiencia; sin embargo, el acusado manifestó tener apoderado de confianza, por lo que se reprogramó en garantía del derecho de defensa.
18 de septiembre de 2024	Se instaló audiencia; la defensa informó que el caso asignado correspondía a otro radicado, requiriendo autorización formal por parte de la Defensoría.
1 de noviembre de 2024	Aplazamiento solicitado por la Fiscalía, debido a permiso de estudio concedido por la Dirección Seccional de Fiscalías del Caquetá.
3 de febrero de 2025	Aplazamiento por incapacidad médica de la directora del despacho judicial.
26 de marzo de 2025	Solicitud de reprogramación por parte de la defensa, con el fin de recolectar elemento material probatorio y evidencia física.
8 de mayo de 2025	Se instaló la audiencia, pero la defensa manifestó que la Fiscalía no había corrido traslado del escrito de acusación.
19 de junio de 2025	El juzgado se encontraba en audiencia de juicio oral dentro del proceso penal 180016000552201301334, en etapa próxima a prescripción, por lo cual se le dio prelación. En consecuencia, se reprogramó la preparatoria para el <b>4 de julio de 2025 a las 08:00 a.m.</b>

En virtud de lo anterior, no se evidencia una conducta negligente o irregular atribuible al despacho judicial vigilado. Por el contrario, se observa que las suspensiones o aplazamientos obedecen principalmente a solicitudes de las partes procesales (defensa, Fiscalía) o a causas justificadas (incapacidad médica, permisos institucionales, prelación por inminencia de prescripción en otro proceso), fijándose en una fecha prudencial para la realización y/o continuación de la misma, por lo cual no se determina negligencia por parte del Despacho.

Por otro lado, vale la pena resaltar el Artículo 355 del Código de Procedimiento Penal, *“El juez declarará abierta la audiencia con la presencia del fiscal, el defensor, el acusado, el Ministerio Público y la representación de las víctimas, si la hubiere. Para la validez de esta audiencia será indispensable la presencia del juez, fiscal y defensor.”*

En tal sentido, la imposibilidad de realización de la audiencia preparatoria ha estado condicionada por factores ajenos al despacho y relacionados con el cumplimiento de los requisitos de validez procesal, que no son atribuibles casi en su totalidad al despacho vigilado. Por ende, no se advierte infracción al principio de celeridad ni una mora injustificada en la conducta funcional de la directora del despacho judicial.

En ese orden de ideas, resulta claro para este Consejo Seccional que, en el marco de la vigilancia judicial administrativa, no ha existido actuación irregular o mora injustificada, y en ese sentido, no resulta necesario continuar con el presente trámite, por tanto, se ordenará no aperturar el presente mecanismo administrativo.

Sin embargo, se dispondrá exhortar a la directora del despacho judicial para que en lo sucesivo imprima mayor celeridad al trámite de las actuaciones procesales, verifique con mayor rigurosidad la procedencia y justificación de las solicitudes de aplazamiento y considere el ejercicio de sus competencias correctivas y disciplinarias cuando las dilaciones provengan de las partes procesales, conforme a lo establecido en el artículo 139 del Código de Procedimiento Penal, el cual faculta al juez para aplicar medidas correctivas en defensa de la eficiencia judicial.

Igualmente, el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, determina los poderes del Juez, indicando que podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales a las partes del proceso, sus representantes o abogados en los siguientes casos:

“5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso”.

Lo anterior, garantizando en la medida de lo posible el correcto desempeño del Juzgado que aquí se vigila.

Adicionalmente, se insta a la doctora MARILYN DENISE MACKIU MORA para que, una vez se haya fijado la fecha de inicio del juicio oral, informe de ello a esta corporación, de conformidad con lo dispuesto el artículo 365 del Código de Procedimiento Penal.

**Tesis del Despacho:**

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo, en consecuencia, archivar las presentes diligencias presentadas en contra de la Doctora MARILYN DENISE MACKIU MORA, Juez Quinto Penal Municipal de Florencia, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por la quejosa y la funcionaria judicial, se comprobó que no existe actuación irregular dentro del proceso radicado bajo el N.º 180016000000-2020-00030-00, por tales razones, no se dará apertura a la vigilancia judicial, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

Finalmente, se dispondrá a realizar las comunicaciones a la quejosa y a la funcionaria judicial.

De conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los consejeros del Consejo Seccional de la Judicatura de Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha **3 de julio de 2025.**

**DISPONE:**

**ARTÍCULO 1º: NO APERTURAR** el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida por **MARÍA YANETH SILVA CABRERA** dentro del proceso **PENAL** radicado con el N.º 180016000000-2020-00030-00, que conoce el **JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA**, Caquetá, a cargo de la doctora MARILYN DENISE MACKIU MORA, por las consideraciones expuestas.

**ARTÍCULO 2º: EXHORTAR** a la Doctora MARILYN DENISE MACKIU MORA, para que como Directora del Proceso y del Despacho Judicial, imprima un trámite más celeré a las actuaciones y se verifique mayor medida la viabilidad de las solicitudes de aplazamiento y las justificaciones de las mismas, que puedan generar moras injustificadas o dilaciones, so pena de compulsar copias ante las autoridades competentes para que, si es del caso, se inicien acciones de carácter disciplinario que haya lugar.

**ARTÍCULO 3º: INSTAR** a la Doctora MARILYN DENISE MACKIU MORA, con la finalidad que informe a esta corporación la fijación de la fecha de inicio de la audiencia de juicio oral.

**ARTÍCULO 4º:** De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO 5º:** Por medio de la Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión a la funcionaria judicial y a la parte solicitante de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico, según lo establecido en el artículo 8º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

**ARTÍCULO 6º:** En firme, la presente decisión, a través de la Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**WILSON CARREÑO MURCIA**  
Presidente

CSJCAQ / WCM / MRRA/

*La presente decisión fue aprobada en sesión del 3 de julio de 2025.*

Firmado Por:

**Wilson Carreño Murcia**

**Magistrado**

**Consejo Seccional De La Judicatura**

**Consejo 001 Seccional**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **993a6bad9b0d17f83b028be27d2d8fa272c77eb7dcc71966d5f052cb74b4a2cc**

Documento generado en 03/07/2025 05:05:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**